000643/2025

En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los tres días del mes de febrero del año dos mil veintiséis, se reúne en acuerdo la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia del Dr. Manuel Horacio Pis Diez y la vicepresidencia de la Dra. Verónica Daniela Robert (Acuerdo Plenario nro. 5394/2025, arts. 1 a 5), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (acción civil)", expte. nro. 643/25**, y su acumulado caratulado: **"<Persona 1> c/ <Persona 2> s/ Accidente de trabajo (sistémico)", expte. nro. 1168/25**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 2 (expte. nro. 24/2022), y atento al resultado del sorteo de fecha 12 de noviembre 2025 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Manuel Horacio Pis Diez y Dra. Verónica Daniela Robert.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 117/2025 de fecha 16 de mayo de 2025? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

I. Antecedentes.

I.1. Los recursos:

Llegan estos autos a conocimiento de este tribunal de apelaciones en virtud de los recursos interpuestos contra la sentencia definitiva N° 117/2025 por la parte actora (escrito ID 1911614) y por derecho propio por el letrado representante de la parte accionante (ID

1911611). Concedidos que fueron, la actora expresó agravios en ID1922531, que no merecieron respuesta de la parte contraria.

I. 2. Traba de la litis:

El Sr. <Persona 1> interpuso dos demandas contra <Persona 2>, reclamando las indemnizaciones derivadas de la incapacidad producida por los accidentes laborales padecidos el día 09/10/2020 y en fecha 04/03/2021, lo que dio origen a los expedientes N° 395/2021 y 24/2022.

En el expte. N° 395/2021, mediante SI N° 59/23, se resolvió la acumulación de los actuados y de conformidad con lo dispuesto en el art. 196 y cc. del CPr. se procedió a dictar una única sentencia.

I.1.a) Expte. N° 395/21 – (N° 1168/2025 de esta instancia).

Relató el actor que trabajaba para <Persona 3> desde el año 2016 en la categoría de vigilador y seguridad privada. Describió la jornada laboral y la remuneración percibida.

En cuanto al accidente acaecido en fecha 09/10/2020 expuso que en ocasión y con motivo de las tareas que cumplía para su empleador, aproximadamente a las 08:30 hs, cuando se encontraba realizando tareas de atención al público en la zona del molinete al levantar un tubo de gas de aproximadamente 90 kg, sintió un fuerte dolor en la zona inguinal en el medio del abdomen. Dijo que se dio aviso a su supervisor y se realizó la denuncia correspondiente a la ART. Que recibió tratamiento médico, farmacológico y reposo por parte de la ART hasta el día 27/01/2021 fecha en que le otorgaron el alta médica con derivación a su obra social. Explicó que como consecuencia de ello, fue intervenido quirúrgicamente

por su obra social por una “Hernia epigástrica”; y que luego del tratamiento médico, inició reclamo en Superintendencia de Riesgos del Trabajo en fecha 08/03/2021 bajo el expediente N° 69205/21 y dictamen del 19/04/2021 de SRT. Aseveró que previo al infortunio no presentaba problemas de salud y producto del accidente de marras sufrió Hernia epigástrica.

Estimó su incapacidad física en el 25% TO y agregó que en el plano psicológico, sufre de importantes padecimientos debido al estrés postraumático ocasionados por el accidente laboral que le configura una incapacidad psicológica parcial, permanente y definitiva del 10% de la total obrera.

Solicitó se declare inconstitucional el art. 21 de la ley 24557, y toda otra norma concordante con la misma, en razón de que la aplicación de la misma implica una clara violación de los derechos de la parte actora contemplados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Practicó liquidación y solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 277 último párrafo de la LCT.

Fundó en derecho, ofreció prueba y finalizó con petitorio de estilo.

Corrido el traslado de ley contestó demanda la accionada.

Controvirtió los hechos alegados por el accionante y en oposición a lo expuesto sostuvo que recibida la denuncia del siniestro, el trabajador fue asistido inmediatamente por los prestadores médicos contratados por la ART. Que se realizó una ecografía de partes blandas, se indicó tratamiento médico, farmacológico y

reposo laboral. Dijo que debido a la mecánica del accidente y las características de la hernia del actor, superado el cuadro agudo, se otorgó alta médica definitiva con fecha 27/01/2021, toda vez que siendo de clara etiología inculpable, la patología debía ser tratada bajo la cobertura de la obra social.

Explicó que, concluido el tratamiento, se llevó a cabo la instancia administrativa ante la Comisión Médica Jurisdiccional, donde se concluyó que no presenta secuelas generadoras de incapacidad laboral, de acuerdo con lo normado por el Decreto 659/96 modificado por el Decreto 49/14. Aseveró que el dictamen médico se ajusta plenamente al estado clínico del actor posterior al alta, y está debidamente encuadrado en el baremo legal. Entendió que por ello corresponde su plena ratificación.

Peticionó la aplicación al caso del texto del Baremo LRT, impugnó el IBM y la liquidación practicada. Contestó inconstitucionalidades, ofreció prueba.

I.2.b) Expte. N° 24/22 (N° 643/2025 de esta instancia).

Narró el trabajador que el día 04/03/2021 aproximadamente a las 08:30 hs, mientras se encontraba cambiando de ropa para colocarse el uniforme, se apoyó en la pared y pasó de largo. Explicó que mide 1,90 de altura y que al caer apoyó todo el peso del impacto con la mano izquierda.

Refirió que se levantó y continuó con su tarea de vigilancia, pero notó que su dedo meñique estaba violeta, sentía ardor y perdía movilidad, por lo que dio aviso al superior para denunciar a la <Persona 2>. Dijo que lo derivó al <Persona 4> para ser revisado por un médico, se le realizó placa de rayos x y se lo

diagnosticó con fractura del dedo meñique de mano izquierda.

Repasó que se procedió a la intervención quirúrgica el día 12/0/2021 y luego de ello, se le indicaron sesiones de kinesiología con una duración de 3 meses aproximadamente y con reposo laboral hasta el alta médica el día 17/06/2021.

Destacó que previo al infortunio laboral, no presentaba problemas de salud y producto del accidente de marras sufrió fractura de primera falange del quinto dedo de mano izquierda.

Postuló una incapacidad en el orden físico del 20%; y adujo que en el plano psicológico sufre de importantes padecimientos debido al estrés postraumático ocasionados por el accidente laboral, que le configura una incapacidad psicológica parcial, permanente y definitiva del 10% de la total obrera.

Solicitó se declare inconstitucional el art. 21 de la ley 24557 y toda otra norma concordante con la misma, en razón de que la aplicación de la misma implica una clara violación de los derechos de la parte actora contemplados en los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional.

Practicó liquidación y solicitó se declare la inconstitucionalidad del art. 277 último párrafo de la LCT.

Fundó en derecho, ofreció prueba y finalizó con petitorio de estilo.

Corrido el traslado, compareció la accionada efectuó la negativa pormenorizada de todos y cada uno de los hechos narrados por el actor en su demanda.

Aseguró que, recibida la denuncia de siniestro, el trabajador fue inmediatamente asistido por los prestadores médicos contratados por la ART, por traumatismo en dedo meñique izquierdo, del que resultó una fractura que ameritó tratamiento quirúrgico (Osteosíntesis).

Explicó que la cirugía se llevó a cabo el 12/03/2021 y con posterioridad, se lo mantuvo con inmovilización durante tres semanas y finalmente se completó la rehabilitación con sesiones de fisiokinesioterapia durante dos meses.

Sostuvo que una vez culminado el tratamiento, se llevó a cabo el trámite sistémico ante la Comisión Médica Jurisdiccional a efectos de ponderar eventuales secuelas incapacitantes.

Explicitó que el 21/07/21 se emitió el dictamen reconociéndose una incapacidad del 10,9% T.O. por limitación funcional del quinto dedo de la mano izquierda, con más factores de ponderación, toda vez que el examen físico arrojó los siguientes resultados: "Edema: no presenta. Temperatura: conservada. Pliegues palmares: conservados. Pliegues dorsales: conservados. Cicatriz de 3 cm de longitud, en cara dorsal de falange F2, hiperpigmentada con cicatrización completa. Trofismo muscular: conservado. Nivel neurológico: S5/M5. Movilidad: Dedo meñique: MTCF: 0 - 90. IFP: 30 - 70. IFD: 0 - 40".

Expuso que esa determinación de incapacidad resultó consentida por ambas partes, dando lugar al pago indemnizatorio por la suma de $611.555,30.

En alusión al Expte. N° 395/21, solicitó a todo evento la aplicación de la fórmula de Balthazar. Impugnó

la liquidación, cuestionó el IBM que el actor denunció y efectuó los cálculos que estima corresponder.

Advirtió que el actor no reconoció ni descontó el pago ya percibido en función del dictamen médico administrativo, por el cual se liquidó y pagó al actor la suma total de $611.555,30 el 29/07/2021 mediante transferencia bancaria a la cuenta sueldo del actor, conforme lo dispone la normativa vigente.

Hizo alusión al principio de buena fe procesal ya que el actor tenía la carga de reconocer este pago y descontarlo de su actual pretensión, aunque sin embargo, nada alegó respecto del resultado de la instancia administrativa, por lo que solicita se le impongan las costas del proceso respecto de esta indemnización ya pagada.

Dio respuesta a los planteos de inconstitucionalidad, hizo reserva de caso federal, ofreció prueba y peticionó.

I. 3. El fallo de grado:

Por un lado, hizo lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2> y condenó a la accionada a abonar al actor en el término de diez (10) días la suma de $93.635,98 por el accidente padecido el día 09/10/2020, tramitado en el marco del expediente N° 395/2021, con más los intereses a la tasa activa cartera general nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina desde el siniestro (art. 2 párrafo 3° de la ley 26773), (09/10/2020) hasta su total y efectivo pago con más la capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 b del CCCN). Por otra parte, rechazó la demanda entablada por el actor en contra de <Persona 2> por el accidente de trabajo padecido el día

04/03/2021 que tramitara en el marco del expediente N° 24/2022.

Impuso las costas correspondientes al expediente N° 395/21, a la demandada vencida. En cuanto al expediente N° 24/2022, impuso las costas al actor vencido y solidariamente al abogado (conf. arts. 53 y 69 del CPr.). Reguló separadamente los honorarios de los profesionales intervinientes.

II. Agravios:

Como anticipé, frente a la solución de grado se alzó la parte actora.

II.1. Se agravia la recurrente, en tanto la magistrada de grado rechazó el reclamo interpuesto con motivo del accidente de trabajo acaecido en fecha 04/03/2021.

Sostiene que, erróneamente en el fallo se descuenta el porcentaje de incapacidad, cuando éste fue tenido en cuenta por el perito médico al momento de confeccionar la pericia y no el monto dinerario recibido cuando acudió a la comisión médica.

Dice que la forma de proceder de manera correcta es descontando los $611.555,30, que percibió como indemnización previa en la SRT, del monto final de la indemnización total a percibir, como lo establecieron innumerables jurisprudencias, incluso muchas de este mismo Tribunal.

Ejemplifica para demostrar cómo quedaría el cálculo si se descontara el monto y no el porcentaje de incapacidad.

A partir de ello sostiene que debería percibir por indemnización laboral la suma de $385.082,02, efectuando

el descuento de lo percibido de manera correcta como lo hacen los demás juzgados de la misma circunscripción.

Solicita se modifique el fallo y se proceda a efectuar el descuento de lo abonado en comisión médica conforme lo expuesto anteriormente.

II.2. En segundo término, se agravia de la imposición de costas en el Expte. N° 24/2022.

Sostiene que el presente proceso se basa en el principio de gratuidad, con el que se cuenta para acceder a la justicia laboral ordinaria y que garantiza a que los trabajadores puedan acceder a la justicia sin tener que pagar gastos judiciales o tasas.

Agrega que este principio, protegido por la Ley de Contrato de Trabajo y otras normas, asegura que los trabajadores puedan ejercer sus derechos laborales sin barreras económicas.

II.3. Por su parte el Dr. <Persona 5> cuestiona la condena solidaria a abonar las costas en los términos del art. 53 del CPr. impuestas en el entendimiento de que su representado percibió un pago en sede administrativa y desconoció dicho pago.

Señala que no tuvo ninguna conducta negligente, pues su cliente no le informó haber percibido suma alguna ni tuvo conocimiento por su actuación en sede administrativa, porque los pagos no son documentados en el expediente administrativo. Sostiene que del agregado en autos no existe constancia que documente el pago realizado por la ART al actor.

Peticiona se revoque el fallo.

III. Análisis:

Es preciso señalar que la obligación de los magistrados de decidir las cuestiones conducentes para

el fallo, se circunscribe a las que estimen necesarias para la sentencia que deben dictar (ver, v. gr., Santiago C. Fassi en "Código procesal...", t. I, pág. 278), y que no se encuentran ceñidos a seguir el enfoque jurídico esgrimido por las partes, ni tampoco a rebatir todos y cada uno de sus fundamentos por ellas invocados (ver, v. gr., fallos 258:304 entre muchos), por ello, me limitaré a considerar los agravios sobre aquellas cuestiones centrales que sean útiles para la decisión (ver fallos 272:225 entre muchos y CNCiv., sala C, 23/03/2011 – "Ferrocarriles Metropolitanos SA c. Agli, Jorge A.", en JA 2011-IV, fascículo n. 5, pág. 61).

Asimismo, debo poner de resalto que como límite en mi pronunciamiento se encuentra la congruencia procesal.

La jurisprudencia ha dicho: "En la Cámara de Apelaciones, el principio de congruencia se torna más exigente, ya que esta debe examinar las cuestiones de hecho y de derecho sometidas al juez de primera instancia que hubiesen sido materia de agravios. Por ello, el principio de congruencia exige a la Alzada prestar especialísima atención a dos estadios procedimentales, cuales son el de la traba de la litis y el de interposición y fundamentación del recurso de apelación, pues sus potestades decisorias sufren una doble restricción: la que resulta de la relación procesal y la que el apelante voluntariamente imponga a través del escrito de interposición del recurso y de la pieza que contiene el desarrollo de los agravios. (Echavarría, María Manuela vs. Vidal, Sergio Ariel s. Resolución de contratos civiles/comerciales - Benítez, Rubens Darío vs. Echavarría, María Manuela y otro/a s.

Escrituración - CCC Sala I, Azul, Buenos Aires; 29/12/2023; Rubinzal Online; RC J 94/24).

III.1. Primer Agravio.

Los fundamentos de este agravio fueron desarrollados en el capitulo II.1.

Debo decir que el agravio no puede prosperar, pues solicita que se establezca un modo de descuento previo a la indemnización otorgada por la jueza de primera Iinstancia en relación al expediente N° 24/22.

Sin embargo, la indemnización, percibida por el actor, la que es previa al inicio de la acción judicial, es la misma que determina en el proceso el perito en este proceso, en cuanto a su grado de incapacidad de 10,90%, el pago antes del inicio de la acción judicial en el expte. N° 24/22 había operado de manera total.

De modo tal que se rechaza el agravio.

III. 2. Segundo Agravio.

Con relación al segundo agravio, debo señalar que los argumentos fueron expuestos en el capítulo II.2 y allí me remito.

Es preciso señalar que en determinadas circunstancias y siguiendo el principio objetivo de la derrota (artículo 69 del CPr.), las costas se pueden imponer el actor-trabajador vencido.

De modo tal que en este caso concreto, advierto que la jueza de primera instancia, conforme las circunstancias del caso, pues se promovió una demanda, cuando el pago de la indemnización que se reclamaba ya había sido cancelada, es correcta la imposición de costas al actor.

Es decir, en el caso de perder la demanda la actora no veo motivo para imponerle las costas, pues una situación es el acceso a la ajusticia, el que tiene

ciertos matices en materia laboral, por los intereses tutelados y otra diferente es las costas o gastos devengados en el proceso.

La jurisprudencia ha dicho: "El principio de gratuidad no debe confundirse con el beneficio de litigar sin gastos. Así, el primero implica desde una perspectiva protectora, la imposibilidad de gravar el ejercicio de las acciones judiciales o de las peticiones administrativas, pero de ninguna manera puede interpretarse que impide la condena en costas o que desplaza las disposiciones de los arts. 68 y cc. CPCCN, por lo que no incluye la eximición en el pago de las costas cuando el trabajador resulte vencido en el juicio y el fallo le imponga esa condena accesoria. (Arrieta, Rodolfo César vs. Pod S.R.L. s. Accidente o enfermedad laboral - CCCML N° 1, Villa Mercedes, San Luis; 21/02/2019; Rubinzal Online; 201353/10; RC J 2120/19).

Por ende, se rechaza el agravio.

III.3. Agravios del letrado:

Los fundamentos de este agravio, fueron expuestos en el apartado II.3 de este voto y por razones de brevedad me remito a los mismos.

Debo destacar que el art. 53 del CPr. debe ser interpretado de manera restrictiva con relación a la imposición de las costas en forma solidaria a los abogados de las partes.

La jurisprudencia ha dicho: "Partes son las personas necesarias para la existencia del pleito; son aquéllos entre quienes tiene lugar el pleito, o más concretamente: es parte todo aquel que pide o contra el cual se pide en juicio una declaración de derecho. De allí que, como regla, la condición necesaria para la

condena en costas es la de ser parte; por consiguiente, y en principio, los representantes legales no pueden ser alcanzados por la imposición de dichos gastos por cuanto su intervención se subordina a la decisión rectora de aquéllos a quienes asisten en el ejercicio de su labor profesional. (Doctrina: "La condena en costas", Giuseppe Chiovenda, traducción de Juan A. De la Puente y Quijano, Madrid, 1928, pág. 251) MATERIA: PROCESAL Seffino, Domingo Ángel vs. Janssen Cilas Farmacéutica S.R.L. s. Cobro de pesos laborales - Recurso de inconstitucionalidad - CSJ, Santa Fe; 04/11/2008; Secretaría de Informática del Poder Judicial de Santa Fe; 00369/2007; RC J 2864/95).

Pues de lo contrario se afecta el ejercicio de la profesión de abogado.

En este caso concreto no está probado -no existe prueba alguna- que el abogado hubiera sabido de su cliente que el juicio que le encomendó, carecía de sustento fáctico y jurídico; es decir, que el actor hubiera cobrado la indemnización por lo que luego demandó en el proceso precitado.

De modo tal que se revoca el fallo y las costas se imponen únicamente al actor vencido.

Se admite el agravio.

IV) Costas y Honorarios:

Conforme se resuelven las cuestiones las costas de esta instancia, se imponen al actor vencido.

Dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada, la labor del abogado del actor, se regula en un 25%, de los regulado en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (art. 13 ley XIII 4).

A la segunda cuestión, el Dr. Pis Diez dijo:

Formula postulatoria:

1) Rechazar el recurso de apelación de la actora.

2) Admitir el recurso de apelación del abogado de parte actora y modificar el punto V de la sentencia de primera instancia y las costas sólo imponerlas al actor vencido.

3) Las costas de esta instancia se imponen al actor vencido.

4) Dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada del abogado del actor, se regula los honorarios en un 25% de los regulados en primera instancia, mas la alícuota del IVA si correspondiere (articulo 13 ley XIII 4).

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

I. Llegan las actuaciones a esta instancia, en virtud del recurso de apelación interpuesto por el actor, contra la sentencia definitiva registrada bajo el N° 117/25 y por el letrado de la actora por derecho propio, la cual hace lugar a la demanda entablada por el Sr. <Persona 1> contra <Persona 2>, condenando a esta última al pago de la suma de $93.635,98 por el accidente padecido el día 9/10/20 tramitado en el expediente N° 395/21 y rechaza la demanda entablada por el accidente de trabajo padecido por el actor el 4/3/21 que tramitara en el expediente N° 24/22. Impuso las costas y reguló honorarios profesionales.

Teniendo en cuenta la Ley V - N° 203, que reglamenta el art. 169 de la Constitución Provincial, siendo que los antecedentes del caso y el contenido de la expresión de agravios han sido reseñados por el colega que abre el acuerdo, en los apartados I a II, a tales constancias remito con el fin de evitar repeticiones innecesarias (art. 2, Ley V-203).

Asimismo, comparto plenamente las razones que brindó el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en los apartados III, subapartados 1, 2 y 3; y apartado IV, al dar respuesta al debate planteado ante esta instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

En definitiva, por coincidir con los fundamentos dados por el colega, adhiero plenamente al análisis efectuado al tratar la queja de los apelantes -actor y letrado por derecho propio-. Así las cosas, resulta improcedente la forma en que pretende se descuente lo percibido por el actor, ya que lo ha sido en forma total y previa a la demanda, operando el pago cancelatorio, a más de resultar la pretensión, una cuestión introducida en esta oportunidad que no fue siquiera esbozada en la instancia de grado. Por otra parte, la aplicación del principio objetivo de la derrota –art.69 Cpr-, resulta plenamente aplicable a la parte vencida en procesos laborales, más allá de los principios tuitivos y de gratuidad a observar, tanto más cuando las costas son impuestas en función del rechazo de la acción por un reclamo que ya había sido cancelado por la demandada en forma previa a la instancia judicial. Finalmente, sin que implique sentar criterio para casos futuros y análogos, dadas las razones esgrimidas por el letrado, acompañaré en el voto a mi colega prevotante, en cuanto a la interpretación restrictiva del art. 53 CPr. y revocación de la imposición solidaria de costas efectuada en el decisorio de grado, y con ello, la propuesta de modificación parcial del fallo e imposición de costas únicamente al actor vencido.

Costas y Honorarios: Así también, concordaré mi voto con la imposición de costas al actor en esta Alzada,

con fundamento en el art. 69 CPr. y prestaré acuerdo también a la regulación de honorarios, en el porcentaje del 25% de lo fijado en primera instancia con más el IVA de corresponder, tal como propone el colega, por ajustarse a las pautas y escalas arancelarias –art. 13 y cctes. de la ley XIII-Nro.4.

II. A la segunda cuestión la Dra. Robert dijo:

Por coincidir con los fundamentos y la solución dadas por el colega prevotante, adhiero a la fórmula postulatoria propuesta por el Dr. Manuel Horacio Pis Diez en su voto, ptos. 1 a 4, la que brevitatis causae doy aquí por reproducida y hago propia. Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente,

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia definitiva nro. 117/25.

2) Admitir el recurso de apelación del abogado de parte actora y modificar el punto V de la sentencia de primera instancia y las costas, sólo imponerlas al actor vencido.

3) Imponer las costas de esta instancia al actor vencido.

4) Por Secretaría, agregar copia digital de la presente sentencia en el expediente acumulado.

5) Regular, dada la naturaleza del proceso y la labor desarrollada del abogado del actor, los honorarios del Dr. <Persona 5> en un veinticinco por ciento (25%) de los regulados en primera instancia, más la alícuota del IVA si correspondiere (articulo 13 ley XIII 4).

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL nro 02 DEL AÑO 2026 DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"